



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **004**

Fecha: **06/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2020 00003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Traslado (Art. 110 CGP)	7/03/2024	11/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

06/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

Fw: RECURSO APELACION

jesus andrade <chuchoandrade@yahoo.es>

Jue 15/02/2024 3:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

COMPUTERS COLOMBIA.pdf;

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 680013 103002 2020 00003 00
EJECUCIÓN ABONADO A VERBAL
DEMANDANTE: COMPUTERS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO Y OTRA

SEÑORA JUEZ, RECIBA CORDIAL SALUDO,

EN MI CONDICIÓN DE APODERADO DEL ACTOR DENTRO DEL RADICADO EN LA REFERENCIA, ADJUNTO EN UN ARCHIVO ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL 9 DE FEBRERO DEL 2024, ESTADO DEL 12 DEL MISMO MES Y AÑO EN CURSO.

ATENTAMENTE,

Jesús Andrade Mora
C.C. No. 19'272.975 Bogotá
T.P. No. 39.224 del C.S. de la J.
FEBRERO 15 DEL 2024

----- Mensaje reenviado -----

De: Papelería Barichara <papeleriabarichara@gmail.com>**Para:** "chuchoandrade@yahoo.es" <chuchoandrade@yahoo.es>**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024, 14:48:10 GMT-5**Asunto:** SCANNER Imagen**PAPELERIA CC BARICHARA**

Servicio de Fotocopias B/N y Color - Scanner -
Internet - Impresión laser e Inyección - Anillado
Laminación Carta y Oficio - Notificaciones Judiciales
Tel.: 3505003314

Libre de virus. www.avast.com

Señora:

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E-mail:

REF: PROCESO No. 6800131030 02 2020 00003 00

EJECUTIVO ABONADO A VERBAL

DEMANDANTE: COMPUTERS COLOMBIA SAS (antes Ltda.)

DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO Y KARINA MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JESÚS ANDRADE MORA, mayor de edad con domicilio laboral en la carrera 7 No. 12-25 oficina 403 de Bogotá, dirección electrónica: chuchoandrade@yahoo.es, obrando en mi condición de gestor judicial del demandante dentro del radicado en la referencia, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo **Recurso de Apelación** contra el auto proferido por su despacho el 9 de febrero del 2024, notificado por estado el 12 del mismo mes y año en curso, mediante el cual, **rechazó la reforma** a la demanda presentada por este extremo; alzada que se formula con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, a saber:

DEL AUTO RECURRIDO:

Gravita esencialmente en el hecho de que “la reforma no procede en los términos del art. 93 del CGP, por haberse propuesto por fuera de la oportunidad procesal”, transcribiendo para ello el texto de la norma precedente. Razón por la cual se procedió a su rechazo.

Ahora bien, para los fines del disenso, resulta de suma importancia expresar que el art. 93 del CGP presenta vacíos o deficiencias, pues de su redacción fluye de manera clara que cuando delimita el espacio de tiempo dentro del cual se puede presentar la reforma, aclaración o corrección, esto es, “(...) desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia principal”, se refiere a procesos reglados en el art. 368 del CGP en particular; guardando silencio sobre la oportunidad procesal como límite para reformas, aclaraciones o correcciones cuando de procesos ejecutivos se trata y de manera muy especial, cuando la ejecución o cobro de sumas de dinero

contenidas en una sentencia como en este caso, se lleva a cabo mediante el procedimiento dispuesto en el art. 306 ibídem.

De otra parte, frente a esas deficiencias normativas, la ley faculta al juez para que privilegiando el derecho sustancial determine la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesales. (12 CGP) y, en particular, como lo indica el precepto en cita, acudiendo a nomas que regulen casos análogos”, vgr las dispuestas en el art. 468 y ss del CGP relacionadas con la “efectividad de la garantía real”.

ANTECEDENTES:

En efecto, “con fundamento en el procedimiento y reglas previstas en el art. 306 del CGP, se solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago contra los aquí demandados, por las sumas de dinero a que fueron condenados dentro del proceso verbal tramitados contra éstos ante el mismo juzgado.

El despacho procedió a libar mandamiento de pago notificado en los términos del mismo precepto procesal; esto es, por estado, decretó la medida cautelar solicitada que resultó fallida por la existencia de un embargo sobre el inmueble hipotecado a favor de mis poderdantes, no sin precisar, que de igual forma se ordenó “seguir adelante con la ejecución”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

“**de entrada** debo manifestar: **i)**. Que la ejecución de sumas de dinero de que trata el art. 306 CGP no es propiamente un proceso ejecutivo desde el punto de vista formal o del precepto, pues para ello solo basta que una vez concluido el proceso verbal se **solicite** el mandamiento de pago como en efecto se hizo, sin necesidad de presentar demanda ejecutiva. **ii)**. La procedencia de la reforma a la ejecución o cobro de las sumas a las que fueron condenados los demandados dentro del proceso verbal, está definida por la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de Pie de Cuesta – Santander, en relación con la imposibilidad de registrar el embargo del inmueble hipotecado a favor de mis poderdantes y; **iii)**. Porque en el escenario del procedimiento sui generis dispuesto en el art. 306 citado, cabe que frente a la medida cautelar fallida, se promueva un proceso para “la efectividad de la garantía real” con fundamento en los hechos nuevos que hacen de difícil recaudo las sumas a las que fueron condenadas los demandados, por la existencia de un embargo previo por cuenta de otro

proceso con acción personal y dentro del cual nunca se citó a mi poderdantes como acreedores hipotecarios.

En este caso debo reiterar, que se persigue el pago de una obligación en dinero contenidas en las sentencias citadas sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado José Alexander Parra Camargo dentro del contrato de asociación declarado terminado en el proceso verbal tramitado en su despacho. Derecho sustancial que debe privilegiarse por el Señor Juez en el marco de las reglas señaladas en el art. 12 superior: aplicando normas que regulen casos análogos.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad y procedencia de la reforma, debo destacar, que el nuevo cuerpo de la demanda se radicó el 22 de noviembre del 2023, esto es, por fuera de los 30 días dispuesto en el art. 306 del CGP; circunstancias éstas que en aplicación analógica hacen procedente **y oportuna** la reforma entre otras, “por la falta de pago total de la obligaciones” y/o por aplicación del procedimiento dispuesto en el art. 468 CGP que contiene un **trámite especial** para el cobro de obligaciones garantizadas con hipoteca, como se expuso en los hechos de la reforma rechazada; por la existencia de un embargo sobre el inmueble hipotecado a favor de COMPUTERS COLOMBIA SAS (antes Ltda).

Así las cosas, los arts 306 y 468 del CGP contienen dos procedimientos distinto que conforme lo dispuesto en el art. 5 de la ley 57 de 1.887 (sobre prelación de normas), debe **privilegiarse** por la naturaleza del proceso hipotecario objeto de la reforma, las normas **especiales** contenida en el art. 468 procesal citado.

A este respecto, el numeral 1º de la citada ley dispone: “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general “

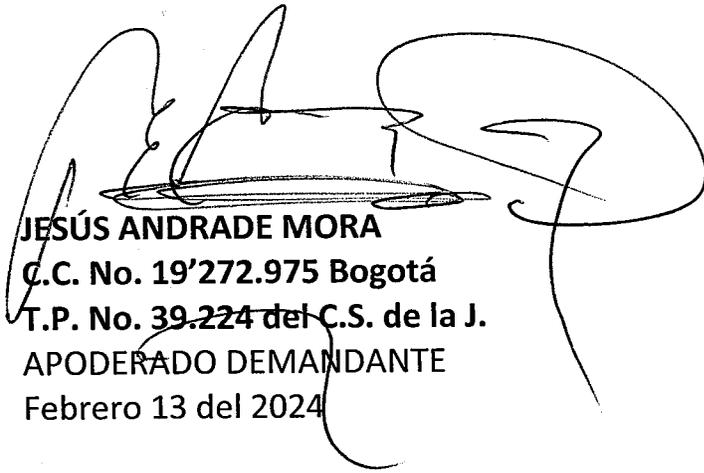
En este sentido, el numeral 2 de la misma ley dispone “Cuando las disposiciones contengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el art. posterior”.

Pues el vacío o deficiencia que contiene en esta materia el art. 93 procesal, debe llenarse conforme a las reglas o criterios fijados en el art. 12 del CGP de tal manera que se haga efectivo el derecho sustancial, a partir del hecho de que la oportunidad procesal dispuesta en dicho precepto no es aplicable en su totalidad para los procesos ejecutivos.

JESUS ANDRADE MORA
Abogado

En este contexto normativo, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Santander, se sirva **revocar** el auto aquí apelado; para que en su lugar, se proceda a **librar mandamiento** ejecutivo de pago, simultáneamente decretando la medida cautelar solicitada conforme se prevé en el numeral 2 del art. 468 CGP

De La Señora Juez, atentamente,



JESÚS ANDRADE MORA
C.C. No. 19'272.975 Bogotá
T.P. No. 39.224 del C.S. de la J.
APODERADO DEMANDANTE
Febrero 13 del 2024